



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2204004089001-2024-00010
ACCIONANTE:	JOSE ADAULFO PADILLA GUARIN.
ACCIONADO:	CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESA.
DERECHOS AMENAZADOS:	DEBIDO PROCESO

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **JOSE ADAULFO PADILLA GUARIN** contra **CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESA**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, igualdad e integridad personal.

Del escrito inicial y las probanzas allegadas, se resaltan los siguientes hechos y alegaciones relevantes:

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

El accionante manifiesta que, inició sus estudios en la UDES - VALLEDUPAR-CESAR, en el año 2012 y actualmente es egresado y graduado desde el año 2022, toda vez que cumplió con todos los requisitos exigidos por la universidad UDES DE VALLEDUPAR.

Una vez culminado sus estudios y graduado realiza los respectivos trámites para solicitar la TARJETA PROFESIONAL o MATRICULA PROFESIONAL, ante el CONSEJO DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESA, como órgano competente y único para expedir la respectiva tarjeta o matricula profesionales.

Para lo que la entidad no respondió de manera favorable a lo solicitado por el mismo.

Frente a lo expuesto, el accionante determina como peticiones que se ordene a que CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESA, reconozca y expida la tarjeta o matricula profesional correspondiente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero del año 2024, ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto.

2.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA - CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESA.

Con respecto a la presente acción constitucional, la entidad accionada manifestó que: *"El Consejo Profesional de Administración de Empresas (en adelante El Consejo) es un organismo administrativo del nivel nacional con naturaleza propia, adscrito al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, catalogado como "sui generis" creado por la Ley 60 de 1981 y*

reglamentado por el Decreto 2718 de 1984, sin personería jurídica, de naturaleza pública en razón de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación.

De conformidad con lo relacionado anteriormente, se infiere que el CPAE está facultado por Ley a emitir las matrículas profesionales del programa de Administración de Empresas y que en consecuencia de la emisión del concepto del Ministerio de Educación bajo radicado RESPUESTA RADICADO No. 2023-ER216988, tomó las acciones tendientes a la inclusión del programa de Administración financiera como denominación aplicable a la entidad, mediante Acta No. 149 Comité Administrativo, solo a partir del primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Que si con anterioridad al primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor JOSÉ ADAULFO PADILLA GUARÍN, requería de la expedición de su matrícula profesional para el programa Administración Financiera, el Consejo Profesional de Empresas no ejercía y ni tenía facultad para su expedición, toda vez que quien ejercía estas calidades era otro con Adicional a lo anterior, el señor JOSÉ ADAULFO PADILLA a la fecha de la presenta contestación no cuenta con ningún tipo de radicación para expedición de la tarjeta.

2.2. PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿Si la CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESA? ¿está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso? o, ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000.

4.1.1 INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la-acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez

y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, cuando el afirma haber tenido conocimiento del hecho que según él le ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

4.1.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales.

Por ello y como la acción que nos entretiene no se encuentra dentro de las causales del artículo 6 del decreto 2195 de 1991, se procederá a estudiar el caso concreto.

4.1.3 DERECHO FUNDAMENTAL CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA - DEBIDO PROCESO:

En el caso concreto, el accionante solicita que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, el cual en el artículo 29 de La Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a La Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque, aclare o modifique.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

CASO CONCRETO.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, continua el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, el accionante manifiesta que, radicó una petición por medio de la cual solicita que se le brinde asesoría o un instructivo para usar la plataforma por medio de la cual debe solicitar la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, puesto que, desde el año 2022 cumple con la calidad de egresado y graduado del programa de administración financiera, para lo que, el CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESA, manifiesta de manera clara los documentos requeridos y por los medios en los que este debe radicar dicha petición.

Al revisar la respuesta emitida por la accionada, se tiene que la entidad respondió de manera clara lo solicitado, puesto que, el accionante se encontraba solicitando un instructivo para así solicitar la expedición de su tarjeta o matrícula profesional como administrador financiero y no solicitando de manera directa que se radicara una petición para la expedición de dicha matrícula profesional.

Además, El Consejo Profesional de Administración de Empresas (en adelante El Consejo) es un organismo administrativo del nivel nacional con naturaleza propia, adscrito al despacho del ministro de Comercio, Industria y Turismo, catalogado como "sui generis" creado por la Ley 60 de 1981 y reglamentado por el Decreto 2718 de 1984, sin personería jurídica, de naturaleza pública en razón de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación.

De conformidad con lo relacionado anteriormente, se infiere que el CPAE está

facultado por Ley a emitir las matrículas profesionales del programa de Administración de Empresas y que en consecuencia de la emisión del concepto del Ministerio de Educación bajo radicado RESPUESTA RADICADO No. 2023-ER216988, tomó las acciones tendientes a la inclusión del programa de Administración financiera como denominación aplicable a la entidad, mediante Acta No. 149 Comité Administrativo, solo a partir del primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Que si con anterioridad al primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor JOSÉ ADAULFO PADILLA GUARÍN, requería de la expedición de su matrícula profesional para el programa Administración Financiera, el Consejo Profesional de Empresas no ejercía y ni tenía facultad para su expedición, toda vez que quien ejercía estas calidades era otro con

Adicional a lo anterior, el señor JOSÉ ADAULFO PADILLA a la fecha de la presenta contestación no cuenta con ningún tipo de radicación para expedición de la tarjeta la cual puede ser tramitada a través de <https://cpae.gov>.

Siendo así las cosas no se evidencia que al accionante se le haya vulnerado su derecho fundamental, los cuales fueron invocados en su acción constitucional, ello en virtud de que las respuestas corresponden a lo pedido, requisito que este Juzgado evidencia que efectivamente la accionada cumplió en su contestación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, deprecado por el señor JOSE ADAULFO PADILLA GUARIN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Jueza